

# MATRIMONIO HOMOSEXUAL, OPOSICIÓN RELIGIOSA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN ARGENTINA. A CINCO AÑOS DE LA LEY DE MATRIMONIO IGUALITARIO

FERNANDO ARLETTAZ\*

**Resumen:**

La ley de 2010 que introdujo el matrimonio entre personas del mismo sexo en el derecho argentino muestra la progresiva secularización del matrimonio. El nuevo Código Civil, en vigor desde 2015, mantiene la posibilidad del matrimonio homosexual y además regula otra figura (la de las uniones convivenciales) que profundiza la secularización de las relaciones de familia. La reivindicación de la objeción de conciencia a intervenir en la celebración de los matrimonios homosexuales que se dio junto con los debates en torno de la ley parece haberse desvanecido con el paso del tiempo. Sin perjuicio del dictado de normas que, con un criterio pragmático, resuelvan los conflictos que puedan plantearse, la posibilidad de objeción debe ser considerada con criterio restrictivo.

**Palabras clave:**

Matrimonio, secularización, objeción de conciencia.

**Abstract:**

The Act of 2010 that introduced same-sex marriage in Argentine law shows the progressive secularization of marriage. The new Civil Code, in force since 2015, maintains same-sex marriages and also regulates other legal figure (civil partnerships) that deepens the secularization of family relations. Claims to conscientious objection to intervene in the celebration of same-sex marriages, which appeared with the debates surrounding the law, seems to have faded with the passage of time. The possibility of objection should be considered in a restrictive way, even if a pragmatic approach to the disputes that may arise should be welcomed.

**Key Words:**

Marriage, secularization, conscientious objection

**DOI:** 10.7764/RLDR.1.2

---

\* Fernando Arlettaz es Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas por la Universidad de Zaragoza. Se desempeña como investigador del Laboratorio de Sociología Jurídica de esta misma Universidad. Sus campos de investigación son la Filosofía y la Sociología Jurídicas y el Derecho Internacional Público. Sus trabajos están centrados en la laicidad del Estado y la libertad de conciencia, el estatuto de extranjeros y migrantes, y el multiculturalismo, entre otros temas. Colabora con la Cátedra Extraordinaria sobre la Laicidad de la Universidad Nacional Autónoma de México

## 1. INTRODUCCIÓN

En el año 2010 se aprobó en Argentina la denominada *Ley de matrimonio igualitario* que, bajo un nombre con connotaciones políticas evidentes, eliminaba el requisito de la heterosexualidad como elemento indispensable de la institución matrimonial. Argentina entraba así al grupo de países que permiten el matrimonio sin exigir la diversidad de sexos. Más aún: la apertura de la institución matrimonial se hacía en términos muy amplios, con una completa equiparación entre parejas heterosexuales y homosexuales, incluso en lo que respecta a la adopción.

Como se ha explicado en otro lugar, el matrimonio homosexual es el estadio más reciente de una evolución que lleva el matrimonio a su progresiva secularización, es decir, que lo aleja de la matriz cristiana de la que ha surgido (en lo que respecta, obviamente, a los países del mundo cristiano)<sup>1</sup>. La asunción de la regulación del matrimonio por la autoridad estatal, la aparición del matrimonio bajo forma civil (en reemplazo o como opción frente al matrimonio religioso) y la introducción del divorcio fueron hitos previos en esta evolución.

En este sentido, y en estrecho vínculo con las connotaciones secularizadoras de la reforma matrimonial, no es de extrañar que la idea (normativa) de laicidad se mezcle constantemente en los debates en aquellos países en los que se discute sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>2</sup>. El caso argentino no fue una excepción: durante el trámite parlamentario de la ley, grupos religiosos se implicaron públicamente, añadiendo al debate de fondo sobre la reforma matrimonial una discusión sobre los límites posibles de la argumentación democrática y la relación entre la esfera religiosa y la jurídico-política.

En paralelo con los debates sobre el trámite parlamentario, primero, y sobre la implementación de la ley una vez aprobada, después, se abrió una polémica sobre la posibilidad de que los funcionarios públicos encargados de la celebración pudieran obtener una excepción por razones de conciencia que les permitiera eximirse de intervenir en ese

---

<sup>1</sup> ARLETTAZ, F. *Matrimonio homosexual y secularización*. Distrito Federal, México : Universidad Autónoma de México, 2015, p. 28-41.

<sup>2</sup> Refiriéndose al caso francés, pero en términos extensibles a otros lugares donde también se ha debatido sobre el matrimonio, BAUBÉROT, J. *Mariage pour tous': enfin un vrai sujet de laïcité! en Mediapart* [en línea]. 2012. [Consultado el 5/11/2012]. Disponible en : <http://blogs.mediapart.fr/blog/jean-bauberot/051112/mariage-pour-tous-enfin-un-vrai-sujet-de-laicite>.

acto. También aquí, Argentina se incorporaba al conjunto de países en los que el debate sobre las excepciones de conciencia venía intrínsecamente ligado al debate sustantivo sobre el matrimonio en sí. El *nomen iuris* bajo el cual se amparó esta solicitud de excepción fue el de la objeción de conciencia. Como es sabido, esta figura supone que el ordenamiento jurídico otorga la posibilidad de eximirse de un deber a una persona a la que el cumplimiento de tal deber le supone un grave conflicto con sus convicciones personales. En Argentina, el único matrimonio con efectos jurídicos es el celebrado ante los funcionarios del Registro Civil: la objeción de conciencia involucrada fue la relativa al deber de estos funcionarios de celebrar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

Cinco años han pasado desde la aprobación de la ley que modificó el régimen matrimonial. En estos años se han producido algunos eventos que aconsejan volver sobre el tema, con una perspectiva de mediano plazo. Algunos de estos eventos no tienen que ver con el contexto argentino, sino con el contexto internacional. Desde que la República Argentina incorporó a su legislación el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, el número de países que reconocen esta forma matrimonial ha continuado incrementándose. No puede dejar de mencionarse en este sentido, por la repercusión efectiva y simbólica que tendrá, la reciente sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos que declara que los Estados están obligados a permitir el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales<sup>3</sup>. El tema del matrimonio sigue siendo pues de actualidad.

Por otra parte, y ahora sí ya en el contexto argentino, en 2015 entró en vigor el nuevo Código Civil y Comercial. Este reemplaza al viejo Código Civil que, desde 1871 y con sucesivas modificaciones (entre ellas, la de 2010 sobre matrimonio homosexual), regía la vida civil. El nuevo Código mantiene la regulación del matrimonio establecida en 2010, e incorpora además un régimen de uniones convivenciales al que pueden acceder tanto parejas heterosexuales como homosexuales.

Por último, cabe preguntarse cuál fue la suerte de las reivindicaciones a favor del reconocimiento de la objeción de conciencia de los funcionarios del Registro Civil. Como veremos a lo largo de este trabajo, lo que resulta significativo aquí es el silencio legislativo y jurisprudencial al respecto.

---

<sup>3</sup>UNITED STATES SUPREME COURT. *Obergefell et al. v. Hodges, director, Ohio Department of Health, et al.*, 576 U. S. 2015.

## 2. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y OPOSICIÓN RELIGIOSA

### 2.1. RÉGIMEN MATRIMONIAL E IMPLICACIÓN RELIGIOSA

La configuración de la institución matrimonial en Argentina, como en otros lugares, ha sido el resultado de la tensión permanente de fuerzas religiosas y seculares<sup>4</sup>. Durante el periodo colonial y los primeros años de vida independiente, es decir hasta la entrada en vigor del primer Código Civil en 1871, el único matrimonio válido era celebrado bajo forma canónica y regido por la ley de la Iglesia Católica, en coherencia con un régimen político confesional que no admitía ningún otro grupo religioso.

El Código Civil<sup>5</sup>, aprobado y vigente bajo un régimen constitucional que incorporó la libertad de cultos, remitió a la legislación canónica en lo relativo a la celebración del matrimonio entre católicos. Los grupos religiosos no católicos, denominados significativamente *grupos disidentes*, podían celebrar el matrimonio según sus respectivos ritos. La posición de la Iglesia Católica era, sin embargo, preeminente, ya que el Código declaraba nulo el matrimonio celebrado por los ministros *disidentes* cuando uno de los esposos era católico, si no era inmediatamente celebrado por el párroco católico; y era además la Iglesia Católica la que debía conocer de los impedimentos de estos matrimonios. Por otra parte, los tribunales eclesiásticos eran competentes para entender de las causas de *divorcio* (que era en realidad un *divorcio* que no disolvía el vínculo, es decir, mera separación personal), disolución y nulidad de los matrimonios canónicos; pero cuando se trataba de matrimonios no católicos, los competentes para estas cuestiones eran los jueces civiles.

El régimen original del Código Civil tenía pues un fuerte contenido comunitarista: quien pertenecía a un grupo religioso quedaba subordinado al régimen de ese grupo en cuanto a su derecho a contraer matrimonio. Además, el Código nada preveía sobre el matrimonio de quienes no pertenecieran a ningún grupo religioso, o de quienes perteneciendo a alguno

---

<sup>4</sup> Sobre la evolución del régimen matrimonial con anterioridad a la reforma que introdujo el matrimonio entre personas del mismo sexo ver NAVARRO FLORIA, J. *Matrimonio civil y matrimonio religioso en la República Argentina* [en línea]. 2004. Disponible en : [www.calir.org](http://www.calir.org).

<sup>5</sup> Ley 340 (1869), vigente desde 1871.

preferieran no celebrar su matrimonio por su rito respectivo, privando a estas personas de la posibilidad de contraer matrimonio. La posición preeminente del matrimonio católico era coherente con la opinable interpretación del autor del Código Civil según la cual la católica era *la religión del Estado*<sup>6</sup>.

En medio de una fuerte lucha entre sectores liberales y clericales<sup>7</sup>, este régimen fue modificado a fines del siglo XIX, por la reforma legislativa que introdujo como único matrimonio válido el celebrado bajo forma civil y regido íntegramente por la ley civil<sup>8</sup>. La ley, que entró a regir en 1889, incluso sancionaba penalmente a los ministros religiosos que celebraran el matrimonio sin tener a la vista el acta de la celebración del matrimonio civil. La ley significó un paso secularizador de primer orden, al privar a la autoridad religiosa del control sobre la piedra fundamental de la regulación familiar del momento. Sin embargo, el contenido de la legislación civil no se alejó demasiado de la regulación canónica (por ejemplo, se mantuvo la indisolubilidad del matrimonio en vida de los cónyuges).

La validez constitucional de este régimen fue reconocida por la Corte Suprema en el caso *Correa*. Un presbítero católico cuestionó la constitucionalidad de la ley basándose principalmente en el carácter privilegiado que tiene la Iglesia Católica en el sistema constitucional argentino. La Corte negó razón al presbítero, aduciendo que la Iglesia Católica no es un poder del Estado y que, según la Constitución, la regulación del régimen matrimonial corresponde al Congreso<sup>9</sup>. A pesar del tiempo transcurrido, y de la expresa convalidación de la Corte Suprema, todavía en el siglo XX había autores que cuestionaban la validez del régimen matrimonial civil<sup>10</sup>.

Este régimen legal estuvo vigente durante prácticamente un siglo. En 1986 la Corte Suprema dictó sentencia en el caso *Sejean*, declarando que el carácter indisoluble del vínculo matrimonial en vida de los esposos era inconstitucional. En otras palabras:

---

<sup>6</sup> El artículo 2 de la Constitución de 1853 disponía entonces (y dispone aún hoy) que “el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano”. El Código Civil interpretaba esta disposición de modo confesionalista, llegando incluso a calificar al catolicismo como *religión del Estado* en el artículo 14, relativo a la aplicación de leyes extranjeras en el territorio argentino.

<sup>7</sup> Sobre las relaciones entre religión y Estado en este periodo, ver DE LUCÍA, D. O. *Iglesia, Estado y secularización en la Argentina (1800-1890)*. En *El Catoblepas*. [en línea]. 2003, p. 13 y ss. Disponible en : <http://nodulo.org/ec/2003/n016p13.htm>.

<sup>8</sup> Ley 2393 (1888), vigente desde 1889.

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Contra el Presbítero Jacinto Correa, por infracción del art. 118 de la ley de matrimonio civil de 12 de noviembre de 1888 (110 de la ley de 12 de noviembre de 1889), Fallos 53:188 (1893)*.

<sup>10</sup> BIDART CAMPOS, G. *Matrimonio y libertad religiosa en la Constitución*. En *La Ley*, número 128, 1967, p. 1183. Ver también, BIDART CAMPOS, G. La Corte Suprema desconoce el matrimonio religioso al denegar una pensión (tres votos contra dos). *El Derecho*, número 100, p. 472.

ISSN 07919-7160

introdujo el divorcio vincular por vía pretoriana. El argumento central del fallo no tenía que ver con la libertad de conciencia o con la laicidad del Estado, sino con la idea de igualdad. Está en el espíritu del principio de igualdad, razonó la Corte, brindar incluso a quienes son víctimas de sus propios desaciertos la posibilidad de recomponer su existencia<sup>11</sup>. Uno de los votos concurrentes, en cambio, añadió el argumento de la aconfesionalidad del Estado: dado que el catolicismo no es religión oficial, y que la Constitución garantiza la libertad de conciencia y de religión, el legislador no puede a través de la legislación matrimonial imponer los dogmas de una religión concreta<sup>12</sup>.

Esta sentencia fue un antecedente de la reforma legislativa que, entre otras cosas, incorporó el divorcio vincular (es decir, el divorcio en sentido estricto, que disuelve el vínculo) al derecho matrimonial argentino. También se eliminó la sanción penal al ministro religioso que celebrara el matrimonio sin tener constancia del matrimonio civil previo<sup>13</sup>.

Poco después, la Corte confirmó su punto de vista sobre el divorcio en el asunto *Villacampa*. La ley que introdujo el divorcio vincular permitió también la conversión de las anteriores separaciones no vinculares en divorcio vincular. Ante el planteamiento de inconstitucionalidad de este régimen, la Corte, por un lado, insistió en que el catolicismo no es religión oficial y que, por ello, la introducción del divorcio en la legislación argentina no resulta inconstitucional. Por otro lado, negó que la conversión de una antigua separación en un nuevo divorcio afectara derechos adquiridos<sup>14</sup>.

El máximo tribunal volvió sobre el tema del divorcio en el asunto *Sisto*. Se pedía que se declarara que, en razón de la libertad religiosa, era nula la norma que prohibía renunciar anticipadamente a la posibilidad de demandar el divorcio; y que, en consecuencia, los contrayentes podían dejar sentado en el acta de matrimonio que el suyo era un vínculo que no podía disolverse por divorcio. La respuesta de la Corte Suprema fue negativa: consideró que la prohibición de renunciar a solicitar el divorcio en nada afectaba la conciencia de los contrayentes, porque nada impedía que ellos se abstuvieran, durante toda su vida, de pedir el divorcio, y cumplieran de este modo el mandato de su confesión<sup>15</sup>. Un solo voto

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Sejean c/Saks de Sejean*, Fallos 308:2268 (27/11/1986).

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Sejean c/Saks de Sejean*, Fallos 308:2268 (27/11/1986), voto concurrente del juez Petracchi.

<sup>13</sup> Ley 23515 (1987).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Villacampa, Ignacio c/Almos de Villacampa, María Angélica*, Fallos 312:122 (09/02/1989).

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Sisto, Verónica y Franzini, Martín s/información sumaria*, S 526 XXVI (05/02/1998).

disidente encuadró el caso (a nuestro juicio erróneamente) como una objeción de conciencia e hizo lugar a la reclamación<sup>16</sup>.

De modo semejante a lo que había ocurrido con el matrimonio civil un siglo antes, la reforma legislativa que incorporó el divorcio fue adoptada frente a la oposición de sectores religiosos conservadores. En lo que aquí interesa, cabe señalar que tanto la introducción del matrimonio civil como la aceptación de la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges dan testimonio de la fuerza expansiva del proceso secularizador al interior del ordenamiento jurídico.

La oposición religiosa a la secularización en estos dos momentos fue asumida, en el caso argentino, por la Iglesia Católica, que hasta hace algunas décadas ostentaba el cuasi-monopolio de la esfera religiosa, al menos en lo que se refiere a sus relaciones con el ámbito de lo político-jurídico. La resistencia a la secularización da cuenta del intento de la esfera religiosa de mantener su capacidad de definir el matrimonio en términos fuertemente institucionales (es decir, reduciendo el ámbito de la autonomía de la voluntad a su mínima expresión). La institución matrimonial pertenece, según este discurso, a un orden natural que es indisponible por la voluntad humana; orden que es interpretado, auténticamente, por la autoridad religiosa.

Por otro lado, hay que señalar que la secularización del matrimonio es una parte fundamental del proceso de secularización del derecho, que se vincula a su estatalización. La resistencia a la secularización es, pues, la resistencia de la esfera religiosa frente al avance de la esfera estatal en su capacidad de definir autónomamente el matrimonio<sup>17</sup>.

## 2.2. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Como en otros lugares, el matrimonio homosexual estuvo precedido en Argentina del reconocimiento de otras formas de protección legal de las parejas formadas por dos personas del mismo sexo. En efecto, con anterioridad a la reforma del régimen matrimonial en 2010, algunas jurisdicciones locales fueron aprobando estatutos legales para las parejas no casadas que abarcaban tanto a parejas heterosexuales como homosexuales<sup>18</sup>. La ciudad

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Sisto, Verónica y Franzini, Martín s/información sumaria*, S 526 XXVI (05/02/1998), voto concurrente del juez Boggiano.

<sup>17</sup> ARLETTAZ, F. *Matrimonio homosexual y secularización*. Distrito Federal, México : Universidad Autónoma de México, 2015.

<sup>18</sup> Tal régimen se aprobó por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 1004, 2002), la provincia de Río Negro (ley 3376, 2002) y las ciudades de Río Cuarto (ordenanza 361/09) y Villa Carlos Paz (reforma de la Carta Orgánica Municipal, 2009). Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las entidades que componen el Estado argentino que, como es sabido, tiene una organización de tipo federal. Fueron las

ISSN 07919-7160

de Buenos Aires fue la primera entidad gubernamental de América Latina en reconocer en 2002 algún grado de protección a las parejas del mismo sexo, mediante un régimen de registro de parejas no casadas aplicable tanto a las parejas heterosexuales como a las homosexuales, que la ley denominó *unión civil*<sup>19</sup>. Varios proyectos de regulación de las uniones civiles y del matrimonio tuvieron tratamiento en el Congreso Nacional<sup>20</sup>.

Luego de algunos fallos negativos<sup>21</sup>, en 2009 un juez de primera instancia decidió que la imposibilidad para dos personas del mismo sexo de contraer matrimonio entre sí resultaba

---

entidades sub-estatales, y no el Estado federal, las que en ejercicio de sus competencias adoptaron regulaciones sobre las parejas no casadas. La normativa sobre el matrimonio, en cambio, corresponde al Estado federal, al que la Constitución federal le otorga competencia para el dictado del Código Civil.

<sup>19</sup> Ley 1004 (2002) y Decreto Reglamentario 556 (2003). Se trataba de un régimen de registro de relaciones de convivencia. De acuerdo con el artículo 1 de la ley, de redacción bastante defectuosa por cierto: “[...] se entiende por unión civil: a) a la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual; b) que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común; c) los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción; d) inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles”.

<sup>20</sup> La cuestión de las uniones entre personas del mismo sexo había sido objeto de sucesivas iniciativas legislativas. Varios proyectos intentaron la regulación de las parejas no casadas (proyecto de la diputada Musa, 1998, retomado por la diputada Stolbizer, 2002 y 2004; proyecto de la senadora Perceval, S-856-03, retomado por la senadora Perceval, S-771-05; proyecto de la asociación Comunidad Homosexual Argentina, 2005; proyecto de la senadora Escudero, S-2118-10; proyecto del diputado Landau, 2077-D-2010; proyecto del diputado Baigorri, 4050-D-2007). Otros proyectos se referían directamente al matrimonio (proyectos del diputado Di Pollina, 6633-D-2005 y 0022-D-2005; proyecto de la diputada Rico, 0022-D-2007; proyecto de la diputada Pérez, 0782-D-2007; proyecto del diputado Di Pollina, 1907-D-2007; proyecto de la senadora Ibarra, S-3218-07; proyecto del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo [INADI], 2008; proyecto de la diputada Ibarra, 1854-D-2008; proyecto de la diputada Ausburger, 1737-D-2009; proyecto de la diputada Ibarra, 0574-D-2010). Los dos últimos proyectos mencionados se unificaron y dieron origen a la ley finalmente aprobada.

<sup>21</sup> Un juzgado de primera instancia rechazó que fuera inconstitucional impedir el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales. Juzgado Nacional en lo Civil número 88: *Rachid, María de la Cruz y otro c/Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas s/medidas precautorias* (22/06/2007). Los argumentos utilizados fueron de tipo esencialista, próximo al discurso del derecho natural: “El matrimonio es y ha sido la institución que protege la unión heterosexual de la que nacerán nuevos miembros (...) Esta institución se funda en la propia esencia humana, que en razón de la diversidad de sexos, impulsa la unión de un hombre y una mujer, con la finalidad de lograr el bien de los esposos y la procreación y educación de la prole que hace a la perpetuación de la especie humana”. La sentencia fue confirmada en la segunda instancia. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F: *Rachid, María de la Cruz y otro c/Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas s/medidas precautorias* (26/09/2007). Los argumentos utilizados fueron semejantes a los de la primera instancia. “La norma que establece que el matrimonio debe celebrarse entre personas de distinto sexo tiene una justificación absolutamente objetiva y razonable, que consiste en el interés del Estado en privilegiar las uniones que tienden a continuar la especie, sirven para la procreación y dan base a la familia, por lo tanto, el distinto tratamiento es proporcionado con respecto a su finalidad”. En forma tangencial, y para resaltar que el matrimonio heterosexual no discrimina a los homosexuales, la sentencia realiza la siguiente afirmación, que transcribimos por su interés en relación con nuestro tema:

contraria a disposiciones constitucionales. Consecuentemente, ordenó a las autoridades del Registro Civil permitir la celebración de tal matrimonio<sup>22</sup>. El argumento central de la sentencia fue el principio de igualdad en combinación con la protección constitucional de la intimidad, que “supone previamente el derecho a ser quien se es, y la garantía de que el Estado sólo intervendrá para proteger esa existencia y para contradecir cualquier fuerza que intente cercenarla o regularla severamente” (considerando VIII). Más aún: el fallo recurre al concepto de *categorías sospechosas* para indicar que cuando el Estado establece distinciones basadas en categorías tales como la raza, la religión, el género, la discapacidad o la orientación sexual tiene un deber agravado de demostrar que esas distinciones tienen una finalidad legítima, lo que no había sucedido en el caso. Según el tribunal, las clasificaciones fundadas en la orientación sexual deberían ser utilizadas no para excluir de la titularidad de determinados derechos, sino “para compensar a [ciertos] grupos por las postergaciones sufridas a través de la historia” (considerando IX). Con posterioridad, otras sentencias judiciales autorizaron el matrimonio entre dos personas del mismo sexo<sup>23</sup>.

Finalmente, en 2010 se promulgó la ley que permitió que las parejas homosexuales accedieran al matrimonio<sup>24</sup>. De acuerdo con esta ley, el artículo 172 del Código Civil quedó redactado de la siguiente manera: “Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y

---

“Tampoco discrimina cuando establece que el matrimonio anterior, mientras subsiste, impide la celebración de otro, aunque, por hipótesis una persona de fe musulmana pudiese invocar el Corán para sostener que su religión le permite sostener dos o tres esposas. Sería absurdo considerar que el impedimento discrimina, por razones religiosas, a los musulmanes”. Un argumento semejante había sido expuesto bastante antes en BIDART CAMPOS, G., “Matrimonio y unión entre personas del mismo sexo”, en *La Ley* (30/10/1995). Cuando la sentencia de la Cámara llegó a la Corte Suprema de Justicia, ya había sido dictada la ley 26618 (2010), por lo que la Corte no se expidió. Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Rachid, María de la Cruz y otro c/Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas s/medidas precautorias*, R. 90. XLIV (24/08/2010).

<sup>22</sup> Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario número 15 de la Ciudad de Buenos Aires: *Freyre, Alejandro c/GCBA s/amparo*, exp. 34292 (10/11/2009).

<sup>23</sup> Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario 13 de la Ciudad de Buenos Aires: *C. M. y otros c/GCBA s/amparo* (19/03/2010). La sentencia declara la inconstitucionalidad de las normas del Código Civil que solo permiten el acceso al matrimonio por parejas heterosexuales. Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario número 3 de la Ciudad de Buenos Aires: *Bernath, Damián Ariel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)* (22/02/2010). La sentencia, a diferencia de la anterior, no declaró la inconstitucionalidad de la disposición del Código Civil que determina el carácter heterosexual del matrimonio, sino que consideró el matrimonio de dos personas del mismo sexo como un caso no previsto y aplicó las normas del matrimonio heterosexual por analogía.

<sup>24</sup> Ley 26618 (2010). Para una perspectiva latinoamericana sobre el tema, en la intersección de derecho y religión, ARLETTAZ, F. *Secularización, laicidad y matrimonio entre personas del mismo sexo en América Latina. Laicidad y libertades: escritos jurídicos, número 14(1)*. 2014, p. 55-90.

efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe [...]”.

Igualmente, el artículo 42 de la referida ley dispuso: “Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos personas de distinto sexo”. De este modo, aunque con una redacción un poco alambicada y confusa, se reafirmó la igualdad entre los cónyuges y se consagró la igualdad entre el matrimonio heterosexual y el matrimonio homosexual. Esta igualdad implica también la posibilidad de que las personas del mismo sexo casadas entre sí puedan adoptar conjuntamente<sup>25</sup>.

No puede dejar de señalarse que esta modificación del régimen matrimonial tiene un carácter diferente de las anteriores. La tendencia general en el campo del derecho matrimonial es a una progresiva desinstitucionalización de la figura, debilitando los aspectos indisponibles del matrimonio a favor de una perspectiva de tipo contractual: paso de un matrimonio indisoluble a uno disoluble por divorcio, ampliación del margen de la autonomía de la voluntad para fijar el contenido de la relación (sobre todo, aunque no exclusivamente, en sus aspectos patrimoniales), retirada del derecho penal del campo de las relaciones familiares (por ejemplo, despenalización del adulterio), etc. No es este el caso de la reforma que comentamos, que permitió el acceso de las parejas homosexuales al matrimonio manteniendo intacto el contenido de la relación jurídica<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Sobre el matrimonio homosexual en Argentina, en sus aspectos jurídicos de derecho civil, ver KRASNOW, A. El nuevo modelo de matrimonio civil en el derecho argentino. *Revista de Derecho Privado*, número 22. 2012, p. 5-39.

<sup>26</sup> Es opinable hasta qué punto esto implica un *cambio de paradigma* del derecho de familia argentino. Como bien se ha señalado, la familia sigue teniendo la misma estructura monogámica, asentada sobre una relación sentimental, orientada al mutuo cuidado de las partes y la crianza de los hijos y desarrollada bajo la tutela del Estado. ALDAO, M. El matrimonio igualitario y su impacto en el derecho de familia: antes y después de la reforma. *Aldao, M. y Clérico, L.: Matrimonio igualitario: perspectivas sociales, políticas y jurídicas*. 2010. No es menos cierto, por otro lado, que la eliminación del requisito de la diversidad de sexos en la pareja que puede

Como había sucedido con las anteriores reformas al régimen matrimonial, la implicación de los sectores religiosos en los debates fue notoria. En este caso, sin embargo, en razón de una creciente pluralización religiosa de la sociedad argentina, la discusión no fue bipolar. Los debates sobre el matrimonio civil a fines del siglo XIX o el divorcio a fines del siglo XX habían enfrentado a los defensores del matrimonio tradicional y católico con los sectores que buscaban la liberalización del régimen legal. En el debate sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque la implicación de la Iglesia Católica fue de primer orden<sup>27</sup>, también intervinieron con fuerza otros grupos religiosos, en particular cristianos no católicos.

El argumentario utilizado por la Iglesia Católica jerárquica y la mayoría de los católicos *movilizados* para oponerse a la reforma legislativa se fundó fuertemente en el recurso al derecho natural, según el cual el matrimonio tendría una estructura inmutable que exigiría la diversidad de sexos. Los argumentos religiosos, aunque existieron, estuvieron en un segundo plano y, quizá, dirigidos al interior mismo de la Iglesia. Solo algunos grupos minoritarios al interior de la Iglesia Católica se pronunciaron a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, con argumentos políticos y religiosos. El pluralismo de los grupos cristianos no católicos determinó que las iglesias más liberales apoyaran la reforma, mientras que los más conservadores se aliaban a la posición de la Iglesia Católica<sup>28</sup>. La influencia del discurso católico fue patente en las intervenciones de algunos legisladores

---

acceder al matrimonio conmueve uno de los pilares de la familia jurídicamente protegida a través del matrimonio (obviamente, su carácter heterosexual).

<sup>27</sup> Según una lectura sociológica, en su oposición al matrimonio entre personas del mismo sexo, la Iglesia Católica habría calibrado mal las transformaciones de la sociedad argentina en términos de secularización. Su opción de rechazo frontal la habría colocado en situación de clara perdedora frente a la reforma finalmente aprobada. Ver la entrevista al especialista MALLIMACI, F. *El rol de la jerarquía católica durante la discusión de la ley de matrimonio. Entrevista de N. Leone. En Argentina Laica*. [en línea]. 2010. [Consultado el 19/7/2010]. Disponible en : [www.argentina-laica.org](http://www.argentina-laica.org).

<sup>28</sup> JONES, D. Vaggione, J. M. Los vínculos entre religión y política a la luz del debate sobre matrimonio para parejas del mismo sexo en Argentina. *Civitas - Revista de Ciências Sociais*, número 12(3). 2012, p. 524-528. Sobre la posición de la federación de iglesias evangélicas conservadoras, sus alianzas con el catolicismo y los resultados políticos de su intervención ver JONES, D. E. Cunial, S. Derrota parlamentaria y reposicionamiento político de actores religiosos: el rechazo de la federación Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina (ACIERA) a la ley de matrimonio igualitario. *Sociedad y Religión*, número 37(XXII), p. 85-122. El vocabulario de los actores religiosos no fue muy distinto del utilizado por esas mismas iglesias en otros contextos nacionales. ARLETTAZ, F. Religión, secularización y matrimonio entre personas del mismo sexo. *II Semana Internacional de la Cultura Laica, Universidad Nacional Autónoma de México*.

ISSN 07919-7160

que se opusieron a la reforma, aunque hubo quienes a pesar de reconocer públicamente su identidad católica votaron a favor del matrimonio homosexual<sup>29</sup>.

La idea de la laicidad del Estado fue utilizada para promover la reforma, reforzando la idea del alejamiento del matrimonio civil respecto del modelo cristiano-canónico. Algunos proyectos legislativos indicaban, en su exposición de motivos, el carácter *laico* de la institución matrimonial, y colocaban la reforma en discusión en la línea de las reformas que, un poco más de dos décadas antes, habían consagrado la igualdad jurídica de los esposos e introducido el divorcio<sup>30</sup>.

El nuevo Código Civil y Comercial, que entró en vigor en 2015, mantuvo la posibilidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo<sup>31</sup>. El artículo 406 del nuevo Código viene a ser la continuación del viejo artículo 172. Simplificando la redacción, se refiere simplemente al consentimiento *de ambos contrayentes*, sin ninguna indicación sobre su sexo. “Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este Código para el matrimonio a distancia. El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles”.

Por otra parte, el artículo 402 del nuevo Código, que es la evidente continuación del artículo 42 de la ley que introdujo el matrimonio entre personas del mismo sexo, dispone: “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”. El artículo, de redacción mucho más cuidada que el anterior artículo 42, reitera la doble prohibición de discriminación ya mencionada: por razón de sexo (ambos cónyuges son iguales, de manera que si el matrimonio es entre hombre y mujer se garantiza la igualdad entre ellos) y por razón de orientación sexual (el matrimonio heterosexual y el homosexual producen los mismos efectos)<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup>VAGGIONE, J. M. Sexual Rights and Religion: Same-Sex Marriage and Lawmakers' Catholic Identity in Argentina. *University of Miami Law Review*, número 65. 2011, p. 935-954.

<sup>30</sup> Por ejemplo, proyecto de la senadora Ibarra (S-3218-07) y proyecto de la diputada Ibarra (0574-D-2010). El proyecto del INADI, aunque no menciona expresamente el carácter laico del matrimonio, se refiere a la valoración negativa de la homosexualidad en la tradición judeocristiana. INADI, *Proyecto de Ley de Matrimonio para todos y todas*, 2008.

<sup>31</sup> Ley 26994 (2014), en vigor desde 2015.

<sup>32</sup> MOLINA DE JUAN, M. Comentario a los artículos 401-420. en Herrera, M.; Caramelo, G. y Picasso, S., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 2015, p. 13.

Igualmente, el nuevo Código incorporó la regulación de la unión convivencial, que es la “la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo” (artículo 501). Estas uniones pueden inscribirse, en los registros que establezcan las jurisdicciones locales, a los efectos probatorios (artículo 511). Aunque la existencia de la unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, tal inscripción registral es prueba suficiente (artículo 512).

El mantenimiento de la posibilidad del matrimonio homosexual en el nuevo Código es acompañado por otras reformas que refuerzan el proceso de desinstitucionalización del matrimonio, ampliando el margen de acción de la autonomía de la voluntad. Así, en el nuevo régimen legal el divorcio se decreta judicialmente a pedido de cualquiera de los cónyuges: pero mientras el régimen anterior establecía la necesidad de que existiera alguna de las causales legalmente previstas y disponía que la sentencia debía declarar cuál de los cónyuges (o ambos) era culpable de la disolución, el presente régimen elimina tanto las causales como la atribución de culpas (y, por supuesto, las diferentes consecuencias legales que se seguían de tal atribución). En otras palabras: el único divorcio existente es el unilateral e incausado. Igualmente, a diferencia del Código anterior que establecía la fidelidad como un deber jurídico, el nuevo dispone que ella es solo un deber moral.

En el debate sobre el nuevo Código participaron los grupos religiosos del mismo modo en que lo habían hecho en la reforma sobre el matrimonio. Sin embargo, aunque hubo algunas menciones a la cuestión matrimonial, el foco fue puesto en otros temas (por ejemplo, en cuestiones de bioética relacionadas con el comienzo legal de la vida humana). La legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo parecía un hecho consumado, aunque hubiera quejas por el *debilitamiento de la institución matrimonial*<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup>*Iglesia en Argentina se pronuncia ante nuevo Código Civil. ACIPrensa* [en línea]. 2014. [Consultado el 3/10/ 2014]. Disponible en : <https://www.aciprensa.com/noticias/iglesia-en-argentina-se-pronuncia-ante-nuevo-codigo-civil-39407/>. En un documento anterior, la Iglesia manifestaba que el entonces proyecto de Código solo protegía “formas débiles e inestables” de familia, y que no reconocía “en absoluto” el “matrimonio indisoluble caracterizado por el compromiso de fidelidad y de apertura al bien de los hijos, tal como la Iglesia propone a sus fieles, lo mismo que otras confesiones religiosas, y la ley natural lo expresa”. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA. *Reflexiones y aportes sobre algunos temas vinculados a la reforma del Código Civil*. [en línea]. 2012. [Consultado el 27/1/2012]. Disponible en : <http://www.episcopado.org/portal/component/k2/item/644-declaracion-sobre-temas-vinculados-a-la-reforma-del-codigo-civil.html>. La exposición de uno de los vicepresidentes de ACIERA (federación evangélica que como vimos se había opuesto fuertemente a la reforma matrimonial) ante la Comisión Bicameral encargada de tramitar el nuevo Código estuvo íntegramente destinada al tema del estatuto legal de las confesiones minoritarias, con una única mención incidental a la necesidad de que el Código resguarde

### 3. OPOSICIÓN A LA LEY Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

#### 3.1. Oponerse a la ley, reivindicar la objeción

Como vimos, la posibilidad de matrimonio de las parejas homosexuales suscitó la oposición de diversos sectores. Entre estos, la Iglesia Católica y otros grupos religiosos tuvieron un rol central. De más está decir que la esfera pública democrática se caracteriza precisamente por su apertura a las posiciones diversas de los actores sociales. La intervención pública de los componentes de la sociedad civil es signo de la fortaleza del proceso democrático. Es una cuestión controvertida, sin embargo, qué tipo de argumentos son legítimos cuando quien interviene en ese proceso es un actor religioso: incluso al interior del pensamiento liberal existen importantes diferencias acerca de hasta qué punto resulta admisible que un grupo religioso promueva o se oponga a una determinada política legislativa con base en sus convicciones religiosas o en sus convicciones religiosas *traducidas* a un lenguaje secular.

Es la anterior, sin embargo, una discusión del ámbito de la filosofía política en la que no entraremos aquí<sup>34</sup>. Lo que sí vamos a dejar claro, desde una perspectiva de teoría jurídica que deviene indispensable para comprender el estado concreto del derecho argentino en el punto, es que existe una diferencia fundamental entre oponerse a una norma legal con carácter general y reivindicar que se reconozca la posibilidad de objetar en conciencia frente a los deberes que impone esa norma.

Desde una perspectiva puramente conceptual, el tema que nos ocupa da lugar a dos preguntas independientes. La primera es si resulta correcto (o justo, o deseable, o conveniente..., en fin estamos en el plano de lo normativo) reconocer legalmente la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. La segunda pregunta es si, supuesto que tal reconocimiento ha tenido lugar, resulta correcto (o justo, o deseable, o conveniente...) reconocer excepciones a favor de quienes tengan que *entrar en contacto* con esos matrimonios, permitiéndoles abstenerse de intervenir en su celebración o de considerarlos verdaderos matrimonios. Ambas preguntas son autónomas: se puede estar a favor del matrimonio homosexual, y estar a favor o en contra de la excepción. Se puede estar en contra del matrimonio homosexual, y estar a favor o en contra de la excepción (en este caso, obviamente, de modo hipotético, como si dijera “yo me opongo al matrimonio homosexual pero *si se aprobara* estaría a favor de reconocer la excepción” o “yo me

---

la familia. *ACIERA y la Reforma del Código Civil*. [en línea]. Disponible en : <http://www.cristianred.net/2012/09/07/aciera-y-la-reforma-del-codigo-civil/>.

<sup>34</sup> Ver ARLETTAZ, F. La deliberación democrática y los límites seculares de la argumentación en la esfera pública. *Democracia, gobernanza y participación*. Vol, Ruiz Ruiz, R. y Garrido Gómez, I., p. 15-43.

opongo al matrimonio homosexual pero *si se aprobara* estaría en contra de reconocer la excepción”).

Sin embargo, en los hechos, se aprecia una tendencia a unir ambas cuestiones, como si fueran una sola. Quienes se oponían al matrimonio homosexual, una vez aprobado este, promovieron el reconocimiento de la objeción de conciencia. Quienes eran favorables a su aprobación, aunque no siempre se oponían frontalmente a la objeción de conciencia, solían tener una visión más restrictiva. Esta coincidencia en la respuesta a las dos preguntas (autónomas) es por supuesto comprensible desde el punto de vista de las convicciones de los actores en juego. Sin embargo, lo que parece inadecuado es determinado modo de presentar la objeción. Veamos.

En un sistema democrático, la objeción de conciencia es un instrumento que, en el contexto de la libertad de conciencia y de religión, permite proteger las convicciones de quienes disienten de la perspectiva de la mayoría. Es un modo de acomodar las creencias de las minorías: se permite que la mayoría decida, y se acuerdan excepciones para las minorías que disienten. Quien objeta dice: “Reconozco que el derecho legítimamente adoptado me impone esta conducta, pero de acuerdo con *mis convicciones privadas* yo no puedo intervenir en ella o colaborar con ella”. La objeción de conciencia no es una herramienta de lucha contra un derecho considerado inadecuado o radicalmente injusto (como sucede, en este último caso, con la desobediencia civil). Quien se opone a una determinada solución jurídica por considerarla inadecuada dice: “Creo que la mejor solución es X”; o bien, una vez adoptada una solución con la que no está de acuerdo dice: “Reconozco que este derecho es legítimo, pero creo que no es la mejor solución para esta situación”. Y quien ejerce la desobediencia civil, yendo más allá todavía, dice: “No reconozco que este derecho sea legítimo, o bien porque no ha sido democráticamente adoptado, o bien porque habiendo sido adoptado por un procedimiento democrático conculca derechos de las personas”. En otras palabras: la objeción de conciencia es un instrumento para proteger las *éticas privadas* de los miembros de las minorías, no un instrumento para que las minorías defiendan la versión de la *ética pública* que consideran que debe traducirse en legislación.

Por supuesto, es legítimo que se defienda la objeción de conciencia de quienes se oponen a celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo o de quienes no quieren verse obligados a considerar a ese matrimonio como tal. Más abajo veremos hasta qué punto esta pretensión tiene cabida en el derecho argentino vigente. Pero quien pide la objeción de conciencia no puede decir: “Esta ley es ilegítima y por ello objeto”. Si fuera así: 1) debería decir que la figura en la que se está amparando es la de la desobediencia civil, no la

ISSN 07919-7160

de la objeción de conciencia; 2) debería indicar por qué la ley es ilegítima (¿ha sido adoptada por una vía no democrática? ¿Conculca los derechos de alguien – obviamente, de alguien diferente de quien plantea la pseudo-objeción, ya que de otro modo se incurre en una petición de principio –?). Tampoco puede decir: “Esta ley da una solución inadecuada y por ello objeto”. Adoptar esta posición es poner en cuestión el propio proceso democrático, negándose a cumplir con una norma legítimamente adoptada. Quien objeta ya tuvo la posibilidad de intervenir en el proceso democrático y dar allí sus argumentos; no puede poner permanentemente en cuestión ese proceso por la razón de que no está de acuerdo con el resultado. Quien pide la objeción debe decir: “Reconozco que esta ley es legítima, aunque yo no esté de acuerdo con ella; por mis íntimas convicciones personales, solicito no celebrar matrimonios entre dos personas del mismo sexo y/o que no se me obligue a considerar a tales uniones como verdaderos matrimonios”.

### 3.2. TIPOS DE OBJECIONES

En el subapartado anterior dijimos que es legítimo que quienes en conciencia no quieren verse obligados a cumplir con un deber legal *reivindiquen* ser exceptuados de cumplir con ese deber. Eso no quiere decir que toda reivindicación de excepción esté jurídicamente amparada. En este subapartado analizaremos los diferentes tipos de objeciones de conciencia que pueden presentarse frente al matrimonio. En el apartado 4 nos preguntaremos cuál es la cobertura legal de la objeción de conciencia en el derecho argentino y nos detendremos en uno de los tipos aquí analizados.

Para que exista objeción de conciencia tiene que haber una autorización del ordenamiento jurídico: ya sea una autorización explícita (en la norma que impone el deber o en otra norma paralela), ya sea una autorización implícita (porque, por ejemplo, la objeción de conciencia se supone incorporada para determinados casos en la disposición constitucional genérica relativa a la libertad de conciencia y de religión). Si no hay autorización del ordenamiento jurídico para excepcionarse del cumplimiento del deber no hay objeción de conciencia, sino otro tipo de actitud que puede estar éticamente justificada pero que, por definición, resulta siempre ilícita<sup>35</sup>. La objeción de conciencia resulta equivalente a lo que,

---

<sup>35</sup> MINOW, M. Should Religious Groups be Exempt from Civil Rights Laws? *Harvard Law School Public Law Research Paper*, número 07(09). 2007, p. 1-69. PECES-BARBA, G. Desobediencia civil y objeción de conciencia. *Anuario de Derechos Humanos*, número 5. 1989 1988, p. 159-176.

en el ámbito del derecho anglosajón, se conoce bajo el nombre de *religious exemption* o *accommodation* por motivos religiosos<sup>36</sup>.

La apertura de la institución matrimonial a las parejas homosexuales ha supuesto la aparición de múltiples reivindicaciones de excepción en relación con la celebración de estos matrimonios y, en algunos casos también, sus efectos jurídicos. La emergencia de estas reivindicaciones es quizá la mejor muestra de la naturaleza secularizadora de las reformas legislativas: la pretensión de excepción frente al nuevo régimen matrimonial es formulada por instituciones religiosas o por individuos con convicciones religiosas que consideran que el matrimonio es una institución puramente heterosexual y que creen que participar en la celebración de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, o adoptar otra conducta que implique tratar a dos personas del mismo sexo casadas entre sí como tales, vulnera sus convicciones. Aunque es teóricamente posible que se formulen demandas de excepción basadas en convicciones no religiosas, los hechos muestran que las objeciones al matrimonio homosexual suelen provenir de instituciones religiosas o personas de fuertes convicciones religiosas.

Entre los posibles pedidos de excepción frente al matrimonio homosexual pueden distinguirse tres tipos: la objeción a la celebración del matrimonio cuando la obligación de celebrarlo viene impuesta por la ley; la objeción a la celebración del matrimonio cuando esta obligación no existe; la objeción a reconocer un matrimonio entre dos personas del mismo sexo como un verdadero matrimonio<sup>37</sup>.

El primer tipo de objeción es el que estudiaremos más abajo y el que más típicamente encaja entre los supuestos de objeciones de conciencia (individual o institucional): se trata de la pretensión de un individuo o de una entidad (por ejemplo, un oficial del Estado o una iglesia en aquellos países en los que se reconocen efectos civiles al matrimonio religioso) de eximirse de participar en la celebración de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo a la que viene obligado por la ley. En el caso de los funcionarios estatales existe claramente un deber de celebrar el matrimonio entre dos personas que lo solicitan y que

---

<sup>36</sup> Por citar solo un trabajo, de la inmensa masa de estudios dedicados al tema, MINOW, M. Should Religious Groups be Exempt from Civil Rights Laws? *Harvard Law School Public Law Research Paper*, número 07(09). 2007, p. 1-69.

<sup>37</sup> Adoptamos esta clasificación porque resulta útil a nuestros intereses de investigación en este texto. Pueden encontrarse otras propuestas clasificatorias en LUPU, I. Tuttle, R. Same-Sex Equality and Religious Freedom. *Northwestern Journal of Law and Social Policy*, número 5(2). 2010, p. 274-306. LUPU, I. Tuttle, R. A Clash of Rights? *Gay Marriage and the Free Exercise of Religion. Interview by David Masci. En Pew Research Center's Forum on Religion and Public Life* [en línea]. 2009. Disponible en : <http://www.pewforum.org>.

ISSN 07919-7160

cumplen los requisitos legales. En el caso de las entidades no estatales autorizadas a celebrar matrimonios, la legislación podría establecer esa obligación.

El segundo caso es parecido al primero en sus formas exteriores, pero tiene implicaciones diferentes. Se trata de la pretensión de exención formulada por una entidad privada que celebra matrimonios sin estar legalmente obligada a cumplir esa función, sino como simple manifestación de su vida religiosa. Tal sería el caso de las organizaciones religiosas que celebran matrimonios sin efectos jurídicos (en aquellos países en los que ellas no tienen potestad para celebrar matrimonios civilmente válidos); o que celebran matrimonios con efectos jurídicos pero sin que exista un deber de hacerlo (es decir, sin que se considere su actividad como un *servicio público*). No hay aquí una obligación de parte de la entidad de celebrar el matrimonio (a diferencia, por ejemplo, del oficial del Estado que está obligado a celebrar el matrimonio de dos personas que lo solicitan). Sin embargo, es posible preguntarse hasta qué punto resultan en este caso de aplicación las normas del derecho antidiscriminatorio; es decir, si supuesto que el derecho estatal ha reconocido el matrimonio como una unión entre dos personas con independencia del sexo de estas, la negativa de las organizaciones religiosas a celebrar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo constituye una distinción legítima o, por el contrario, una discriminación ilegítima.

El tercer caso es diferente: una persona o una entidad se niegan a dar a un matrimonio entre dos personas del mismo sexo el tratamiento de tal. Los ejemplos que caen dentro de esta regla pueden ser muy variados: desde clubes deportivos que dan beneficios a los cónyuges de sus miembros hasta prestaciones de salud para empleados en aquellos países en los que ellas dependen de un régimen de derecho privado. También aquí cabe la pregunta sobre la aplicabilidad del derecho antidiscriminatorio: un fotógrafo que se niega a tomar fotografías en el aniversario de bodas de una pareja homosexual sobre la base de sus convicciones de conciencia, ¿realiza una distinción lícita entre sus potenciales clientes o actúa de modo discriminatorio y antijurídico? Posiblemente muchos de los casos que entran en esta última categoría resulten casos de laboratorio (seguramente una pareja homosexual no tendrá ningún interés en tener como fotógrafo de su fiesta de aniversario a alguien que cree que su matrimonio es en realidad una pantomima que no merece el nombre de tal). Pero muchos otros pueden ser reales: por ejemplo, ¿debe una iglesia cuyas convicciones se oponen al matrimonio entre dos personas del mismo sexo reconocer un permiso laboral a su empleado para que este cuide de su cónyuge del mismo sexo convaleciente de una enfermedad? ¿debe una entidad religiosa que interviene en un

proceso de adopción de menores tratar a los matrimonios heterosexuales y homosexuales de la misma manera?<sup>38</sup>.

Quizá viendo la cuestión desde un ángulo estrictamente técnico, y aunque no sea este el modo habitual en que la doctrina se aproxima al tema, también el primer caso puede ser abordado desde el ángulo del derecho antidiscriminatorio. En tal supuesto, la cuestión de la excepción de conciencia y la de la existencia de una eventual discriminación ilícita resultarán indisociables: solo podrá haber excepción de conciencia si la conducta no supone una discriminación ilícita (aunque la inversa no es cierta: puede ser que la no celebración del matrimonio no suponga una discriminación ilícita pero que de todas formas no se reconozca la objeción de conciencia por otros motivos)<sup>39</sup>.

En Argentina ha sido la primera forma de excepción la que ha sido objeto de atención. A ella nos referiremos a continuación.

## 4. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

### 4.1. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN ARGENTINA

La doctrina constitucional argentina recepta la definición de la objeción de conciencia que hemos dado más arriba: bajo este nombre se ubica entonces un instituto que permite eximirse del cumplimiento de un deber jurídico con el argumento de que el cumplimiento de ese deber resulta repugnante a las creencias del objetor<sup>40</sup>. Este concepto, por otra parte, coincide con el dado por la Corte Suprema de Justicia, que ha entendido la objeción de conciencia como el “derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que

---

<sup>38</sup> En el derecho anglosajón se ha discutido largamente este tipo de situaciones. LAYCOCK, D. Berg, T.C. Protecting Same-Sex Marriage and Religious Liberty. *Virginia Law Review*, número 99. 2013, p. 1-9. LAYCOCK, D. Picarello, A.R., Wilson, R.F. *Same-Sex Marriage and Religious Liberty: Emerging Conflicts*, Rowman and Littlefield Publishers. 2008, p. 939-982. DENT, G. W. Jr. Civil Rights for Whom? Gay Rights v. Religious Freedom. *Kentucky Law Journal*, número 95. 2007, p. 553-580. FELDBLUM, C. Moral conflict and liberty: Gay rights and religion. *Brooklyn Law Review*, número 72(1). 2006, p. 61-109.

<sup>39</sup> La vinculación entre las excepciones de conciencia y el derecho antidiscriminatorio está bien planteada en el trabajo de NEJAIME, D. Marriage Inequality: Same-Sex Relationships, Religious Exemptions, and the Production of Sexual Orientation Discrimination. *California Law Review*, número 100. 2012, p. 1169-1238.

<sup>40</sup> QUIROGA LAVIÉ, H. Benedetti, M. A., Cenicacelaya, M. N. *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires : Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 222. BERMÚDEZ, H. La libertad religiosa en la Constitución Nacional. *Bosca, R.; Navarro Floria, J.: La libertad religiosa en el derecho argentino, Consejo Argentino para la Libertad Religiosa y Konrad Adenauer Stiftung*. 2007, p. 99.

ISSN 07919-7160

violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”<sup>41</sup>.

Si la objeción de conciencia está prevista en la norma que establece el deber jurídico cuyo cumplimiento se pretende eludir, o en otra norma paralela, la posibilidad de ampararse en ella parece clara. En cambio, cuando no existe una norma expresa que prevea la excepción respectiva, la cuestión resulta más difícil, ya que habrá que argumentar que la excepción de conciencia está implícita en las normas constitucionales que protegen la libertad de conciencia y de religión.

En el derecho constitucional e infraconstitucional del Estado argentino no hay ninguna norma que, con carácter general, disponga la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia<sup>42</sup>. La utilidad de tal tipo de normas, en cualquier caso, sería dudosa. En efecto, si la posibilidad de la objeción de conciencia se reconoce respecto de un deber específico, determinando condiciones y consecuencias de su ejercicio, la norma jurídica cumple una función de clarificación de expectativas normativas y reforzamiento de la seguridad jurídica. Pero si se determina un genérico derecho a la objeción de conciencia poco se agrega a la norma constitucional que genéricamente protege la libertad de conciencia y de religión, ya que en cada caso recaerá igualmente en la autoridad judicial o administrativa determinar si frente a un deber jurídico concreto la objeción es procedente, así como las condiciones y consecuencias de su ejercicio. En el nivel de la legislación local, una provincia ha aprobado este tipo de normativa genérica<sup>43</sup>.

En algunos casos puntuales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina ha derivado, de las normas constitucionales que protegen la libertad de conciencia y de religión, un derecho implícito a obtener, bajo ciertas condiciones, una excepción a determinadas reglas del derecho común que hagan posible su compatibilidad con las exigencias de las propias convicciones. El ámbito clásico de la objeción de conciencia es el

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Asociación Testigos de Jehová c/Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/inconstitucionalidad*, Fallos 328:2966 (09/08/2005), voto de la jueza Highton de Nolasco.

<sup>42</sup> Sobre la objeción de conciencia en Argentina, ver ARLETTAZ, F. Libertad religiosa y objeción de conciencia en el derecho constitucional argentino. *Estudios Constitucionales*, número 10(1). 2012, p. 339-372. NAVARRO FLORIA, J. Objeción de conciencia en Argentina. *Martín Sánchez, I. y Navarro Floria, J.: La libertad religiosa en España y Argentina, Fundación Universitaria Española, Madrid*. 2006, p. 314-326. NAVARRO FLORIA, J. *El derecho a la objeción de conciencia*. Buenos Aires : Ábaco, 2004.

<sup>43</sup> Se trata de la ley aprobada por la provincia de San Luis que pretende reconocer un genérico “derecho fundamental a no actuar en contra de la propia conciencia personal” (artículo 1). En efecto, la ley reconoce que cuando se alegue una objeción de conciencia sin que exista una norma legal que regule el procedimiento específico para ese caso, corresponderá decidir sobre la procedencia a la autoridad administrativa o judicial, en este último caso mediante procedimiento de amparo (artículos 4, 5, 6, 7 y 8). Ley N. I-0650-2008.

del servicio militar. La objeción de conciencia para eximirse del servicio militar fue, en un primer momento, rechazada por la Corte en los casos *Lopardo*<sup>44</sup> y *Falcón*<sup>45</sup>, sentenciados durante el último periodo de gobierno militar. El máximo tribunal argentino cambió la orientación de su jurisprudencia en el caso *Portillo*<sup>46</sup>, dictado ya en el periodo democrático. En este caso se reconoció por primera vez rango constitucional a la objeción de conciencia. Sin embargo, esto no significaba sin más eximirse totalmente del deber de contribuir a la defensa de la Nación, sino la potestad de cumplir con ese deber siendo eximido del uso de armas<sup>47</sup>.

Muchos años antes de esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia había rechazado, en el caso *Agüero*, la posibilidad de invocar la objeción de conciencia para eximirse de la exigencia de juramento previo a la obtención de un título universitario<sup>48</sup>. Con posterioridad a las sentencias sobre el servicio militar, la Corte Suprema tuvo que resolver un caso de objeción de conciencia en la causa *Asociación Testigos de Jehová*. Este grupo religioso planteó la inconstitucionalidad de una disposición provincial que obligaba a docentes y alumnos de los establecimientos educativos públicos a prestar juramento de lealtad a la bandera nacional. La decisión de la mayoría de los jueces fue la de rechazar el recurso por razones de tipo formal. Sin embargo, uno de los jueces votó en el sentido de hacer lugar a la demanda y de reconocer la inconstitucionalidad de la referida norma, en tanto no reconocía la posibilidad de invocar la objeción de conciencia por parte de los individuos pertenecientes a grupos religiosos minoritarios que<sup>49</sup>.

La objeción de conciencia aparece también en algunas normas legales, como las que regulan el ejercicio de la medicina<sup>50</sup>. Igualmente, la ley que creó el *Programa nacional de*

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Lopardo, Fernando G. s/insubordinación*, Fallos 304:1524 (26/10/1982).

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Falcón, Javier Ignacio*, Fallos 305:809 (21/06/1983).

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17531*, Fallos 312:496 (14/04/1989).

<sup>47</sup> En la actualidad la temática de la objeción de conciencia al servicio militar ha devenido en principio abstracta, ya que desde la aprobación de la ley sobre servicio militar voluntario ha sido abolida la prestación militar obligatoria (ley 24429, 1994). Sin embargo, la ley prevé que, excepcionalmente, en el caso de que no se cubran con soldados voluntarios los cupos que fije el Poder Ejecutivo para el año en cuestión, es posible proceder a una convocatoria obligatoria, previa ley del Congreso (artículo 19). En caso de convocatoria obligatoria, se prevé la posibilidad de ejercitar la objeción de conciencia (artículo 20).

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Agüero, Carlos c/Universidad Nacional de Córdoba*, Fallos 214:139 (1949).

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Asociación Testigos de Jehová c/Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/inconstitucionalidad*, Fallos 328:2966 (09/08/2005), voto de la jueza Highton de Nolasco.

<sup>50</sup> Ver, a título de ejemplo, ley sobre enfermería de la provincia de Buenos Aires (ley 12245, 1998); ley sobre enfermería de la Ciudad de Buenos Aires (ley 298, 1999); ley sobre enfermería de la provincia de Salta (ley

*salud sexual y procreación responsable* previó una especie de *objección de conciencia institucional* que permite a las entidades de salud eximirse de determinadas obligaciones en relación con los métodos anticonceptivos<sup>51</sup> y a las entidades educativas dispensar la formación en cuestiones sexuales *en el marco de sus convicciones*<sup>52</sup>. El decreto reglamentario de la mencionada ley previó la posibilidad del ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los profesionales de la salud<sup>53</sup>.

Tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia también se han pronunciado aceptando la objeción de conciencia, por ejemplo en materia de juramento de determinado contenido religioso<sup>54</sup> u operación quirúrgica de adelanto del parto con muerte del feto<sup>55</sup>; o rechazándola, como en el caso del carácter obligatorio del voto<sup>56</sup>.

Seguramente la sentencia de mayor relevancia respecto de este tema, en tiempos recientes, ha sido la de la Corte Suprema de Justicia relativa a la interrupción del embarazo. En ella, la Corte declaró como correcta una interpretación del Código Penal que amplía los supuestos de abortos no punibles. Al mismo tiempo, se refirió expresamente al derecho a

---

7351, 2005); ley sobre enfermería de la provincia de Santa Fe (ley 12501, 2005); ley sobre enfermería de la provincia de Río Negro (ley 2999, 1996); ley sobre enfermería de la provincia de Catamarca (ley 5268, 2009); ley sobre técnicos de salud de la Ciudad de Buenos Aires (ley 1831, 2005); ley sobre los profesionales de la salud de la provincia de Río Negro (ley 3338, 1999); ley sobre actividades de salud de la provincia de La Pampa (ley 2079, 2003).

<sup>51</sup> Ley 25673 (2002) del Programa nacional de salud sexual y procreación responsable, artículo 10. Algunas provincias han adherido a la ley nacional. Otras han adherido y han mantenido sus normas anteriores o dictado normas complementarias en la misma ley provincial por la cual se realiza la adhesión. Algunas, finalmente, han dictado sus propias normas en la materia, en general con un contenido semejante al de la ley nacional. Entre estas últimas, algunas previeron la objeción de conciencia institucional.

<sup>52</sup> Ley 25673 (2002) del Programa nacional de salud sexual y procreación responsable, artículo 9.

<sup>53</sup> Decreto 1282/2003, artículo 10. Algunas leyes provinciales también han contemplado la objeción de conciencia de los profesionales de la salud. Por otra parte, la ley nacional 26130 (2006) de *Anticoncepción quirúrgica* introdujo una reforma en la ley de *Salud Sexual y Reproductiva* y reconoció expresamente el derecho a la objeción de conciencia en relación con la anticoncepción quirúrgica. Aunque no podemos referirnos aquí en detalle, hay también legislación provincial sobre este tipo de anticoncepción.

<sup>54</sup> Cámara Contencioso-Administrativa de Tucumán, sala I: *Alperovich, José c/Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/amparo* (02/05/2003).

<sup>55</sup> La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó una sentencia del Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires que había ordenado practicar la intervención de adelantamiento del parto (Corte Suprema de Justicia de la Nación: *T.S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*, T 421 XXVI [30/01/2001]). La sentencia del Tribunal de la Ciudad había reconocido la posibilidad de la objeción de conciencia del personal sanitario. La Corte Suprema de la Nación no dijo nada expresamente al respecto, pero confirmó la sentencia inferior en su integridad. Ver también: Corte Suprema de Justicia de la Nación: *B., A. s/ autorización judicial*, B 575 XXXVII (07/12/2001), dejando firme una sentencia que mandaba anticipar el parto y preveía la posibilidad de la objeción de conciencia. La Ciudad de Buenos Aires dictó luego una ley específica sobre el tema, que prevé la objeción de conciencia (ley 1044, 2003).

<sup>56</sup> Cámara Nacional Electoral: *Martín, Patricia s/queja en autos: Pieroni, Amadeo R. y otros* (21/08/1991).

la objeción de conciencia de los médicos en estos casos<sup>57</sup>. Existe también jurisprudencia de tribunales inferiores que, al admitir la posibilidad de realizar el aborto, indica simultáneamente el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales y el consiguiente deber de la institución de organizarse de modo de que la interrupción del embarazo sea posible<sup>58</sup>.

No podemos aquí hacer un estudio detallado de cada caso de objeción de conciencia. Lo que interesa señalar es que no surge de la masa legal y jurisprudencial mencionada un criterio inequívoco acerca de qué tipo de objeciones de conciencia son viables.

Si la objeción de conciencia está legalmente prevista, la solución es más o menos sencilla. En tal caso, obviamente, la objeción es posible y se debe seguir el procedimiento legalmente previsto. Sin embargo, el problema no acaba aquí. Si la objeción de conciencia es posible pueden surgir otras cuestiones paralelas, no siempre resueltas por la ley aplicable: por ejemplo, la relativa a la eventual imposición de un deber de peso equivalente para la persona que se exime de cumplir con el deber que repugna a su conciencia, por imperativo del principio de igualdad<sup>59</sup>; o la de la garantía de la continuidad del servicio público si quien ejerce su derecho a objetar cumple una función en este sentido.

Si no hay una previsión legal, en cambio, la objeción de conciencia resultará de ejercicio más difícil. La ausencia de cobertura legal no implica que la objeción esté excluida, ya que como hemos visto la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros tribunales inferiores la han reconocido implícita en la libertad de conciencia y de religión, aunque claro está no toda pretensión de eximirse de un deber legal por motivos de conciencia tendrá protección constitucional. La Corte Suprema ha aceptado la objeción en dos casos clásicos y medulares: el de quien es llamado al servicio militar obligatorio y el del médico que se ve en la obligación de interrumpir un embarazo.

En el plano dialéctico, la extensión de la posibilidad de objetar a otros casos que no tienen cobertura legal expresa dependerá de la medida en que se crea que los mismos principios que subyacen a los casos de objeción de conciencia reconocida se aplican a esos otros

---

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación: *F., A. L. s/medida autosatisfactiva*, F 259 XLVI (13/03/2012).

<sup>58</sup> Juzgado en lo Criminal y Correccional 3 de la ciudad de Mar del Plata: *A., K. s/amparo* (05/09/1997).

<sup>59</sup> En la concepción teórica sobre la objeción de conciencia que citamos al comienzo de este trabajo, y que aquí seguimos, es fundamental la imposición sobre el objetor de otro deber jurídico que sea equivalente en términos de la carga personal que pueda representar y que sea compatible con sus convicciones. Este es el punto de equilibrio necesario para hacer frente a la amenaza potencial que la objeción de conciencia significa para la igualdad ante la ley. PECES-BARBA, G. Desobediencia civil y objeción de conciencia. *Anuario de Derechos Humanos*, número 5. 1989 1988, p. 173.

casos. De la jurisprudencia de la Corte parece surgir que el límite al ejercicio de la objeción de conciencia está en el orden público y los derechos de terceros (dos elementos que perfectamente pueden englobar las reservas que hemos hecho antes sobre el principio de igualdad y la continuidad de un servicio público). En el plano práctico, la posibilidad del ejercicio efectivo de la objeción de conciencia dependerá de que un órgano administrativo o judicial competente así lo reconozca.

#### 4.2. Objeción de conciencia a intervenir en la celebración del matrimonio homosexual

Como dijimos más arriba, la reivindicación de excepción que atrajo la atención del debate público y académico en Argentina fue la de la objeción a intervenir en la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, es decir, la objeción que entra en el primero de los tipos antes descritos. Dado que en Argentina el único matrimonio con efectos jurídicos reconocidos es el matrimonio civil, esta objeción se refirió a la posibilidad de que los funcionarios del Registro Civil, ante quienes se celebran los matrimonios, pudieran eximirse de tal obligación por motivos de conciencia<sup>60</sup>.

Una cuestión de tipo constitucional resulta de aclaración necesaria en este punto. De acuerdo con la distribución constitucional de competencias entre el Estado federal, de un lado, y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, del otro, corresponde al primero el dictado de las normas sustantivas que regulan el matrimonio, pero corresponde a las segundas la organización de los Registros Civiles. Por ello, los funcionarios del Registro Civil no son funcionarios federales, sino de los gobiernos locales.

La ley de reforma al Código Civil que introdujo el matrimonio entre personas del mismo sexo nada dispuso sobre la posibilidad de que los funcionarios del Registro Civil pudieran invocar razones de conciencia para eximirse de intervenir en la celebración de esos matrimonios<sup>61</sup>. Ante el silencio de la ley, tuvo lugar un debate sobre esa posibilidad.

---

<sup>60</sup> El matrimonio debe celebrarse “ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas” (artículo 188 antiguo Código Civil) o “por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas” (artículo 418 nuevo Código Civil y Comercial). Ambos Códigos reconocen la posibilidad de la celebración del matrimonio *in articulo mortis*, con reglas de competencia específicas. “En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del registro del Estado Civil y Capacidad de Personas, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier magistrado o funcionario judicial [...]” (artículo 196 antiguo Código Civil). “En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial [...]” (artículo 421 nuevo Código Civil y Comercial).

<sup>61</sup> En los Estados Unidos todas las leyes locales que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo permiten a las comunidades religiosas decidir si celebran o no tales matrimonios. La reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el país dejó a salvo el derecho de las organizaciones religiosas y de aquellos que se oponen al matrimonio entre personas

del mismo sexo por motivos de conciencia no religiosos a continuar oponiéndose a él. UNITED STATES SUPREME COURT. *Obergefell et al. v. Hodges, director, Ohio Department of Health, et al.*, 576 U. S. 2015. En Canadá, aunque la Corte Suprema decidió que el Parlamento no tenía competencia para establecer legalmente un derecho a la objeción de conciencia de quienes estaban obligados a celebrar los matrimonios entre personas del mismo sexo (ya que la regulación de las formalidades de celebración corresponde a las provincias), sí sostuvo que tal derecho surgía de la *Canadian Charter of Rights and Freedoms* en cuanto garantiza la libertad de conciencia. Supreme Court of Canada: *Reference re same-sex marriage*, 2004 SCC 79 (09/12/2004). Una vez aprobada la ley federal que permite el matrimonio homosexual, se incluyeron excepciones a favor de los ministros de culto (que celebran matrimonios con validez civil). La situación de los oficiales del Estado que celebran matrimonios civiles depende de cada provincia. *The Civil Marriage Act* (20/07/2005).

De modo semejante a los países de tradición anglosajona, los países escandinavos (en los que también se reconocen efectos jurídicos tanto a los matrimonios celebrados civilmente como a los celebrados bajo forma religiosa) establecieron ciertas cláusulas de resguardo a favor de las organizaciones religiosas. Según la legislación noruega, las iglesias pueden celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, pero no están obligadas a hacerlo. *ACT- LOV-2008-06-27-53* (27/06/2008). Algo parecido sucede en Suecia, donde la ley autorizó pero no obligó a las confesiones religiosas a celebrar bodas homosexuales. *Äktenskapsfrågor* (01/04/2009). La ley islandesa tampoco obliga a las organizaciones religiosas a celebrar matrimonios homosexuales. De hecho, contiene una disposición expresa por la que autoriza a la Iglesia Luterana de Islandia, iglesia oficial, a no celebrar tales bodas. *Frumvarp til laga um breytingar á hjúskaparlögum og fleiri lögum og um brottfall laga um staðfesta samvist (ein hjúskaparlög)* (11/06/2010). El caso de Dinamarca es diferente, ya que aquí fue la propia ley estatal la que obligó a la Iglesia Luterana de Dinamarca, iglesia oficial, a celebrar matrimonios homosexuales. Sin embargo, los pastores individuales pueden rehusarse a celebrar la boda. Ley de 07/06/2012.

En aquellos países de tradición continental que reconocen la validez de los matrimonios celebrados bajo forma civil y bajo forma religiosa, no se ha obligado a ninguna organización religiosa a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo. Los debates más importantes aquí han girado en torno del derecho de los funcionarios civiles de eximirse de la celebración por razones de conciencia. En España, el Tribunal Supremo negó la posibilidad de que los funcionarios del Registro Civil ejerciten la objeción de conciencia. Tribunal Supremo: Sentencia en el rec. 69/2007 (11/05/2009). La ley portuguesa que autorizó las bodas homosexuales no incluyó ninguna excepción de conciencia. *Decreto nº 9/XI, da Assembleia da República* (18/05/2010). El Consejo Nacional de Justicia de Brasil, en vistas de la sentencia que autorizó el matrimonio homosexual, ordenó que las autoridades competentes intervinieran en la celebración matrimonios entre personas del mismo sexo o en la conversión de las uniones estables en matrimonio, prohibiéndoles excusarse en estos casos. Conselho Nacional de Justiça: *Resolução 175* (14/05/2013).

En los países en los que sólo se reconocen efectos al matrimonio civil, la tendencia general es a negar la posibilidad de las objeciones de conciencia de los funcionarios civiles. Así, el Consejo Constitucional francés decidió que no existe un derecho a la objeción de conciencia que ampare a los funcionarios del registro civil que quieran negarse a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo. Conseil Constitutionnel: *Décision n° 2013-353 QPC* (18/10/2013). Las normas relativas al matrimonio homosexual en México y Uruguay no incluyen cláusulas de objeción de conciencia para los funcionarios estatales. No tenemos conocimiento de la existencia de pronunciamientos judiciales de las altas instancias jurisdiccionales en este sentido.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que no es posible encontrar en el Convenio una objeción de conciencia implícita que permita a las personas encargadas del registro civil negarse a celebrar uniones civiles entre personas del mismo sexo. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Eweida y otros c/Reino Unido* (15/01/2013).

ISSN 07919-7160

Algunos funcionarios públicos se negaron a participar en las celebraciones, con resultados dispares<sup>62</sup>. Desde algunos sectores de la sociedad civil se promovió la aprobación de leyes, en el ámbito provincial, que recogieran expresamente la objeción de conciencia<sup>63</sup>.

Algunos sectores señalaban la *falta de regulación del derecho a objetar* como la causa de los conflictos suscitados<sup>64</sup>. Este modo de aproximarse a la temática resulta significativo. En efecto, la posición se refiere a que lo que está ausente es la *regulación del derecho*, presuponiendo que ese derecho existe en sí mismo y que el problema es solo la falta de reglamentación. Como veremos en los siguientes párrafos, que el derecho haya existido al momento en que se sancionó la ley o que exista en el estado actual de la legislación es por lo menos problemático.

Los que han defendido la objeción de conciencia lo han hecho con base en la libertad de conciencia y de religión<sup>65</sup>. Incluso invocando los casos, que antes hemos visto, en los que la Corte Suprema de Justicia aceptó la objeción de conciencia<sup>66</sup>. Dado que la mayor parte de la producción doctrinal en relación con este tema se produjo en la época de la sanción de la

---

<sup>62</sup> El conocimiento de estos casos proviene de notas de prensa. Una funcionaria de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, anunció que cuando se viera frente al supuesto de casar a dos personas del mismo sexo tomaría una licencia de modo que la función fuera ejecutada por su suplente (“Una jueza dijo que no casará a gays”, en *La Nación*, 17/10/2010, <http://www.lanacion.com.ar/1285689-una-jueza-dijo-que-no-casara-a-gays>). La jueza basó explícitamente su posición en el carácter inmoral que, según la Biblia, tienen las relaciones homosexuales. En la provincia de Entre Ríos se dio otro caso parecido. La Administración negó al funcionario la posibilidad de ejercer la objeción (*No vale la objeción de conciencia contra el matrimonio homosexual*. En *AIMDigital* [en línea]. 2011. [Consulté le 16 janvier 2011]. Disponible en : <http://www.aimdigital.com.ar/2011/02/16/no-vale-la-objecion-de-conciencia-contra-el-matrimonio-homosexual/>).

<sup>63</sup> Ver la nota de prensa *Polémica abierta en Argentina por la objeción de conciencia al matrimonio homosexual*. En *Infocatólica* [en línea]. 2010. [Consultado el 20/7/2010]. Disponible en : <http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=6867>. Web Page. “Matrimonio gay: impulsan proyectos a favor de la objeción de conciencia en algunas provincias”, en *La Nación*, 03/08/2010, <http://www.lanacion.com.ar/1290869-matrimonio-gay-impulsan-proyectos-a-favor-de-la-objecion-de-conciencia-en-algunas-provincias>.

<sup>64</sup> *Polémica abierta en Argentina por la objeción de conciencia al matrimonio homosexual*. En *Infocatólica* [en línea]. 2010. [Consultado el 20/7/2010]. Disponible en : <http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=6867>.

<sup>65</sup> SÁNCHEZ, A. La objeción de conciencia frente a la unión entre personas del mismo sexo. *La Ley, número LXXIV(151)*. 2010. También opinión positiva, con basamento en un supuesto derecho natural a la objeción de conciencia, la opinión del constitucionalista LONIGRO, F. *Causa debate de objeción de conciencia*. [en línea]. 2010. [Consultado el 22/7/2010]. Disponible en : <http://www.lanacion.com.ar/1287147-causa-debate-la-objecion-de-conciencia>.

<sup>66</sup> PADILLA, N. *Objeción de conciencia: ¿retroceso o revolución?* En *el Dial* [en línea]. 2010. [Consultado el 3/1/2010]. Disponible en : [www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/npadilla/artpadilla1.pdf](http://www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/npadilla/artpadilla1.pdf). En el mismo sentido, la opinión favorable a la objeción del constitucionalista F. Loñ, con expresa invocación del caso *Portillo* (“Causa debate la objeción de conciencia”, cit.).

ley (2010), no se hace mención de la sentencia en la que la Corte Suprema reconoció la objeción de conciencia de los médicos en los supuestos de aborto (2012).

Hay sin embargo algunas diferencias fundamentales entre los casos clásicos resueltos por la Corte al momento de la sanción de la ley y el caso que nos ocupa. La primera es que en aquellos casos se trataba de simples particulares, mientras que en el caso de la celebración del matrimonio se trata de funcionarios públicos. En efecto, quienes se oponen al reconocimiento de la objeción de conciencia encuentran un fuerte sustento en el carácter de función pública que reviste la celebración del matrimonio ante el Registro Civil. Los funcionarios públicos no pueden negarse a aplicar la ley<sup>67</sup>. Como consecuencia de esto, la negativa a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo puede afectar directamente derechos de terceros, algo que no sucede por ejemplo en el caso clásico de objeción al servicio militar.

Quienes defienden la objeción de conciencia dicen en cambio que los funcionarios, antes de ser tales, son ciudadanos y personas, de modo que su derecho a la libertad de conciencia y de religión debe ser respetado<sup>68</sup>. Esto es cierto. Pero no es menos cierto que quien entra a un ámbito estrictamente reglado como es el de la administración pública puede verse sometido a restricciones en sus derechos en pos del correcto funcionamiento de esa administración y de la protección de los derechos de los administrados. Los funcionarios públicos tienen derecho a la vida privada y a la propia imagen, pero esto no quiere decir que puedan presentarse a su trabajo vestidos con bikini: cierto decoro puede ser indispensable para asegurar el correcto funcionamiento de la administración.

La conclusión restrictiva en relación con la objeción de conciencia se refuerza si se tiene en cuenta que la celebración de matrimonios es una práctica monopólica regulada por el Estado: solo puede ser realizada por quienes forman parte del cuerpo de funcionarios del Estado. Se trata de una actividad que la sociedad regula especialmente y coloca bajo un monopolio porque existe un particular interés público en su correcto funcionamiento. Además, el acceso a ese cuerpo de funcionarios es voluntario. A diferencia de lo que ocurre con el caso clásico del servicio militar *obligatorio*, quien se coloca voluntariamente en el

---

<sup>67</sup>GIL DOMÍNGUEZ, A. Matrimonio igualitario y objeción de conciencia. *En la Ley*. 2010, p. 1. Ver la misma opinión del mismo autor en nota de prensa (“Causa debate la objeción de conciencia”, cit.). Esta es también la opinión del constitucionalista D. Sabsay, expresada en idéntica nota (“Causa debate la objeción de conciencia”, cit.).

<sup>68</sup> NAVARRO FLORIA, J. La objeción de conciencia de los jueces y funcionarios al llamado « matrimonio homosexual ». *El Derecho*, número 234, p. 382. NAVARRO FLORIA, J. *Matrimonio de personas homosexuales y libertad de conciencia*. *En Calir*. [en línea]. 2010. Disponible en : <http://www.calir.org.ar/arti-familia.htm>. p. 12.

ISSN 07919-7160

contexto de una actividad estrictamente reglada sabe que recibirá beneficios por ello (en el caso, el salario y las ventajas asociadas a la función pública), pero que también deberá aceptar ciertas limitaciones al ejercicio de derechos que no deben ser soportadas por quienes optan por mantenerse al margen de esa actividad.

Es verdad que muchas de estas características se dan también en el caso de la objeción de conciencia al aborto, que la Corte Suprema autorizó en su sentencia sobre el tema. En la realización de actividades médicas también puede darse una afectación inmediata de derechos de terceros (los pacientes), que pueden verse privados de recibir una atención que a la que la ley les da derecho. También la actividad médica es una práctica monopólica regulada por el Estado, que solo puede ser realizada por quienes forman parte de un cuerpo al que se accede mediante una cierta cualificación (formación en medicina, inscripción en el colegio público respectivo, etc.). Finalmente, el acceso a la profesión médica, al igual que el acceso al empleo público, es voluntario<sup>69</sup>.

Sin embargo, todos estos rasgos no refuerzan el argumento a favor de la objeción, sino que por el contrario lo reducen. Todas las características señaladas llevan a asumir restrictivamente la posibilidad de ejercitar la objeción de conciencia, tanto en el caso de la interrupción del embarazo como de la celebración de matrimonios. De hecho, la propia Corte Suprema, al señalar el derecho a la objeción del personal médico, dejó bien claro que tal derecho podía ejercerse siempre que se garantizara la continuidad de las prestaciones médicas “sin derivaciones o demoras”.

Además, hay en el caso del matrimonio una razón que autoriza a ser todavía más restrictivos que respecto del aborto. Es discutible hasta qué punto la celebración del matrimonio exige una participación personal y activa del oficial del Registro Civil (participación personal y activa que es evidente, por ejemplo, en los casos de servicio militar o interrupción del embarazo). En efecto, podría argüirse que lo que constituye verdaderamente el matrimonio es el consentimiento de los contrayentes, de modo que el oficial público se limita a dejar constancia de la expresión de este consentimiento. Desde esta perspectiva, el oficial público cumpliría una función de mero registrador. El antiguo Código Civil decía que el matrimonio se celebra “ante” el oficial público (artículo 188). El nuevo Código Civil y Comercial, en lenguaje más ambiguo, dice que se celebra “por ante” ese oficial (artículo 418).

---

<sup>69</sup> Seguimos la descripción que, respecto de las actividades médicas, realiza ALEGRE, M. Oposición a conciencia: La objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva. En *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política)*. 2009, p. 10-12.

Hay quienes han propiciado que, como solución práctica, se recurra a la distribución interna de los expedientes matrimoniales entre los funcionarios del Registro Civil, de modo que quienes no tengan reparos de conciencia se encarguen de los matrimonios entre personas del mismo sexo<sup>70</sup>; se admite, sin embargo, que esta postura resulta de más difícil aplicación cuando no haya quién remplace al funcionario del Registro (lo que puede suceder, por ejemplo, en ciudades pequeñas en las que los Registros tienen un reducido personal)<sup>71</sup>.

Los casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema del matrimonio en relación con las cuestiones de conciencia, que hemos reseñado más arriba, no permiten resolver la cuestión que aquí estudiamos<sup>72</sup>. Tampoco la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la objeción de conciencia es concluyente sobre en qué casos se puede invocar con éxito tal objeción.

Desde nuestro punto de vista, en ausencia de una regulación específica (leyes sobre objeción de conciencia, leyes sobre el Registro Civil o reglamentos y resoluciones sobre su funcionamiento) los funcionarios del Registro Civil no pueden negarse a intervenir en la celebración del matrimonio. Admitir que los funcionarios se abstuvieran de intervenir sería tanto como permitir que la administración dejara de aplicar la ley (recuérdese el estricto apego que debe el funcionamiento de la administración al principio de legalidad) por razón de las convicciones particulares de sus agentes.

---

<sup>70</sup> NAVARRO FLORIA, J. *Matrimonio de personas homosexuales y libertad de conciencia*. En *Calir*. [en línea]. 2010, p. 12. Disponible en : <http://www.calir.org.ar/arti-familia.htm>. PADILLA, N. *Objeción de conciencia: ¿retroceso o revolución?* En *el Dial* [en línea]. 2010, p. 6. [Consultado el 3/1/2010]. Disponible en : [www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/npadilla/artpadilla1.pdf](http://www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/npadilla/artpadilla1.pdf).

<sup>71</sup> Ver PADILLA, N. *Objeción de conciencia: ¿retroceso o revolución?*. En *el Dial* [en línea]. 2010, p. 6. [Consultado le 3/1/2010]. Disponible en : [www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/npadilla/artpadilla1.pdf](http://www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/npadilla/artpadilla1.pdf). Web Page.

<sup>72</sup> La aplicación del criterio interpretativo del caso *Correa* al asunto del matrimonio entre personas del mismo sexo podría servir, por ejemplo, para denegar que esta forma matrimonial fuera inconstitucional por alejarse del modelo cristiano del matrimonio (inconstitucionalidad que, hasta donde tenemos conocimiento, nadie ha alegado). Pero de nada sirve para clarificar la temática de la objeción de conciencia. El criterio utilizado en las sentencias *Sejean* y *Villacampa* habría podido servir de sustento, por ejemplo, para que la Corte Suprema declarara inconstitucional la regulación puramente heterosexual del matrimonio (según expusimos más arriba, la Corte se abstuvo de pronunciarse porque cuando el caso llegó a sus manos ya había sido dictada la ley de reforma matrimonial). Obviamente, no decimos que la Corte habría tomado efectivamente esa decisión, sino que, llegado el caso, la argumentación habría podido ser semejante. Sin embargo, una vez más, estas sentencias dejan sin respuesta el tema de la objeción de conciencia de los funcionarios del Registro Civil. Por último, incluso si el caso *Sisto* pudiera considerarse como una verdadera objeción de conciencia a una característica de la regulación legal del matrimonio (opinión que no compartimos), la diferencia fundamental con el supuesto que estudiamos en este trabajo es que quienes *objetaban* eran los propios contrayentes, no el oficial del Registro Civil. Una vez más, esta sentencia echa pocas luces sobre nuestro caso.

ISSN 07919-7160

Hasta donde tenemos conocimiento, no se han dictado esas normas sobre el funcionamiento de los Registros Civiles. Conocemos algunos proyectos sobre objeción de conciencia en general, con una cláusula específica sobre objeción de conciencia al matrimonio homosexual, en algunas provincias<sup>73</sup>. Pero solo en una provincia (San Luis) tal norma general fue aprobada, aunque no menciona el caso particular del matrimonio porque es anterior. Sin embargo, incluso en el caso de San Luis, la norma por sí misma no resuelve el problema: la objeción de conciencia solo puede alegarse si no afecta derechos de terceros<sup>74</sup>. En el caso de los funcionarios del Registro Civil tal afectación de derechos es patente, a menos que el Registro Civil establezca un mecanismo de distribución de los expedientes matrimoniales que garantice que, ante la objeción de uno de sus agentes, habrá otro agente dispuesto a hacerse cargo del asunto. La vía administrativa y la del amparo, que la ley de San Luis prevé, pueden eventualmente servir no para hacer efectiva la objeción en sí misma, sino para compeler al Estado provincial a dictar las reglas que garanticen la mencionada distribución de expedientes.

Dejado a salvo el principio de legalidad en el funcionamiento de la administración, y como cuestión de *lege ferenda*, creemos que la existencia de reglas de distribución interna que garanticen que los expedientes matrimoniales se distribuyan de manera tal que los funcionarios que tengan reparos a participar en el matrimonio entre dos personas del mismo sexo sean eximidos de ello podría ser razonable, sobre todo por razones prácticas. De este modo, se evitaría confrontar a los funcionarios con situaciones contrarias a sus convicciones; y también que los contrayentes deban dar su consentimiento ante un oficial que, quizá, cumpliría su trabajo a regañadientes.

Lo dicho en el párrafo anterior vale mientras exista personal suficiente para que se haga una distribución de expedientes que deje a todos satisfechos. En caso de conflicto entre los derechos del funcionario y los de los contrayentes (lo que puede suceder, por ejemplo, en Registros Civiles de ciudades pequeñas que cuentan con escaso personal), son los derechos de los contrayentes los que deben prevalecer. Solo así podrá garantizarse el pleno ejercicio del derecho a contraer matrimonio y el normal funcionamiento de la administración.

De hecho, hasta donde sabemos, los escasos planteamientos de objeción de conciencia que han existido se han resuelto mediante mecanismos *pragmáticos* como la distribución de expedientes que comentamos o una licencia puntual del funcionario del Registro Civil que es reemplazado por otro empleado.

---

<sup>73</sup> En la provincia de Neuquén, proyecto 8052 expediente D-142/13 (diputado Escobar). Un proyecto semejante se presentó en la provincia de Misiones.

<sup>74</sup> Ley N. I-0650-2008 de la provincia de San Luis, artículos 1 y 3.

## 5. MATRIMONIO Y OBJECCIÓN, CINCO AÑOS DESPUÉS. A MODO DE CONCLUSIÓN

La ley que amplió la base subjetiva del matrimonio permitiendo su acceso a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo en 2010 continúa la progresiva secularización del régimen matrimonial argentino. En este sentido, se sitúa en clara línea de continuidad con las reformas que instituyeron el matrimonio civil (a fines del siglo XIX) y permitieron el divorcio (a fines del siglo XX). El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que fue aprobado en 2014 y comenzó a regir en 2015, no solo mantiene la tendencia secularizadora en lo que se refiere a la unión matrimonial entre dos personas del mismo sexo, sino que la profundiza al incidir sobre otros aspectos de la legislación matrimonial (por ejemplo, reemplazando el antiguo sistema de divorcio por causa justificada y atribución de culpas por el de divorcio unilateral e incausado sin atribución de culpas).

El carácter secularizador de la reforma permite comprender la reacción contraria de varios grupos religiosos (la jerarquía y buena parte de la feligresía católica, así como un sector de las iglesias evangélicas). Sin embargo, el menor acento puesto en el tema del matrimonio homosexual durante el tratamiento del nuevo Código Civil y Comercial (que, como ya vimos, transpone íntegramente las normas de la reforma que permitió el acceso al matrimonio de las parejas homosexuales) parece mostrar que la secularización del derecho en este punto es un hecho consumado.

En relación con la objeción de conciencia, la ausencia de regulaciones legales o antecedentes jurisprudenciales específicos resulta significativa. Como hemos dicho, los pocos casos de solicitud de objeción de conciencia que se han presentado se han ido resolviendo de modo pragmático (mediante distribución interna de los expedientes, por ejemplo). El número reducido de planteamientos de objeción de conciencia es comprensible en el contexto de una sociedad cada día más secularizada.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ALDAO, M. El matrimonio igualitario y su impacto en el derecho de familia: antes y después de la reforma. *Aldao, M. y Clérico, L.: Matrimonio igualitario: perspectivas sociales, políticas y jurídicas*. 2010.

ALEGRE, M. Opresión a conciencia: La objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva. *En SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política)*. 2009, p. 10-12

ISSN 07919-7160

ARLETTAZ, F. La deliberación democrática y los límites seculares de la argumentación en la esfera pública. *Democracia, gobernanza y participación*. Vol. Ruiz Ruiz, R. y Garrido Gómez, I., p. 15-43

ARLETTAZ, F. Libertad religiosa y objeción de conciencia en el derecho constitucional argentino. *Estudios Constitucionales, número 10(1)*. 2012, p. 339-372

ARLETTAZ, F. *Matrimonio homosexual y secularización*. Distrito Federal, México: Universidad Autónoma de México, 2015. Book, Whole

ARLETTAZ, F. Secularización, laicidad y matrimonio entre personas del mismo sexo en América Latina. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos, número 14(1)*. 2014, p. 55-90

BAUBÉROT, J. *Mariage pour tous': enfin un vrai sujet de laïcité! en Mediapart* [en línea]. 2012. [Consultado el 5/10/2012]. Disponible en : <http://blogs.mediapart.fr/blog/jean-bauberot/051112/mariage-pour-tous-enfin-un-vrai-sujet-de-laicite>.

BERMÚDEZ, H. La libertad religiosa en la Constitución Nacional. *Bosca, R.; Navarro Floria, J.: La libertad religiosa en el derecho argentino, Consejo Argentino para la Libertad Religiosa y Konrad Adenauer Stiftung*. 2007, p. 99-99

BIDART CAMPOS, G. La Corte Suprema desconoce el matrimonio religioso al denegar una pensión (tres votos contra dos). *El Derecho, número 100*. [s. d.], p. 472

BIDART CAMPOS, G. *Matrimonio y libertad religiosa en la Constitución*. En *La Ley, número 128, 1967*. P. 1183

CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA. *Reflexiones y aportes sobre algunos temas vinculados a la reforma del Código Civil*. [En línea]. 2012. [Consultado el 27/1/2012]. Disponible en : <http://www.episcopado.org/portal/component/k2/item/644-declaraci%C3%B3n-sobre-temas-vinculados-a-la-reforma-del-c%C3%B3digo-civil.html>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Contra el Presbítero Jacinto Correa, por infracción del art. 118 de la ley de matrimonio civil de 12 de noviembre de 1888 (110 de la ley de 12 de noviembre de 1889), Fallos 53:188 (1893)*.

DE LUCÍA, D. O. *Iglesia, Estado y secularización en la Argentina (1800-1890)*. En *El Catoblepas*. [en línea]. 2003. Disponible en : <http://nodulo.org/ec/2003/n016p13.htm>.

DENT, G. W. Jr. Civil Rights for Whom? Gay Rights v. Religious Freedom. *Kentucky Law Journal, número 95*. 2007, p. 553-580

FELDBLUM, C. Moral conflict and liberty: Gay rights and religion. *Brooklyn Law Review, número 72(1)*. 2006, p. 61-109

GIL DOMÍNGUEZ, A. Matrimonio igualitario y objeción de conciencia. *En la Ley*. 2010, p. 1-1

JONES, D. E. Cunial, S. Derrota parlamentaria y reposicionamiento político de actores religiosos: el rechazo de la federación Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina (ACIERA) a la ley de matrimonio igualitario. *Sociedad y Religión*, número 37(XXII). p. 85-122

JONES, D. Vaggione, J. M. Los vínculos entre religión y política a la luz del debate sobre matrimonio para parejas del mismo sexo en Argentina. *Civitas - Revista de Ciências Sociais*, número 12(3). 2012, p. 524-528

KRASNOW, A. El nuevo modelo de matrimonio civil en el derecho argentino. *Revista de Derecho Privado*, número 22. 2012, p. 5-39

LAYCOCK, D. Berg, T.C. Protecting Same-Sex Marriage and Religious Liberty. *Virginia Law Review*, número 99. 2013, p. 1-9

LONIGRO, F. *Causa debate de objeción de conciencia*. [en línea]. 2010. [Consultado el 22/7/2010]. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1287147-causa-debate-la-objecion-de-conciencia>.

LUPU, I. Tuttle, R. *A Clash of Rights? Gay Marriage and the Free Exercise of Religion. Interview by David Masci. En Pew Research Center's Forum on Religion and Public Life* [en línea]. 2009. Disponible en: <http://www.pewforum.org>.

LUPU, I. Tuttle, R. Same-Sex Equality and Religious Freedom. *Northwestern Journal of Law and Social Policy*, número 5(2). 2010, p. 274-306

MALLIMACI, F. *El rol de la jerarquía católica durante la discusión de la ley de matrimonio. Entrevista de N. Leone. En Argentina Laica*. [En línea]. 2010. [Consultado el 19/7/2010]. Disponible à l'adresse : [www.argentina-laica.org](http://www.argentina-laica.org).

MINOW, M. Should Religious Groups be Exempt from Civil Rights Laws? *Harvard Law School Public Law Research Paper*, número 07(09). 2007, p. 1-69

MOLINA DE JUAN, M. Comentario a los artículos 401-420. en Herrera, M.; Caramelo, G. y Picasso, S., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 2015, p. 13-13

NAVARRO FLORIA, J. *El derecho a la objeción de conciencia*. Buenos Aires : Ábaco, 2004.

NAVARRO FLORIA, J. La objeción de conciencia de los jueces y funcionarios al llamado « matrimonio homosexual ». *El Derecho*, número 234, p. 382-382

ISSN 07919-7160

NAVARRO FLORIA, J. *Matrimonio de personas homosexuales y libertad de conciencia. En Calir*. [en línea]. 2010. Disponible en : <http://www.calir.org.ar/arti-familia.htm>.

NAVARRO FLORIA, J. Objeción de conciencia en Argentina. *Martín Sánchez, I. y Navarro Floria, J.: La libertad religiosa en España y Argentina, Fundación Universitaria Española, Madrid*. 2006, p. 314-326

NEJAIME, D. Marriage Inequality: Same-Sex Relationships, Religious Exemptions, and the Production of Sexual Orientation Discrimination. *California Law Review, número 100*. 2012, p. 1169-1238

PADILLA, N. *Objeción de conciencia: ¿retroceso o revolución? En el Dial* [en línea]. 2010. [Consultado el 3/1/2010]. Disponible en : [www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/npadilla/artpadilla1.pdf](http://www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/npadilla/artpadilla1.pdf).

PECES-BARBA, G. Desobediencia civil y objeción de conciencia. *Anuario de Derechos Humanos, número 5*. 1989 1988, p. 159-176

PECES-BARBA, G. Desobediencia civil y objeción de conciencia. *Anuario de Derechos Humanos, número 5*. 1989 1988, p. 173-173

QUIROGA LAVIÉ, H. Benedetti, M. A., Cenicacelaya, M. N. *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires : Rubinzal-Culzoni, 2009.

SÁNCHEZ, A. La objeción de conciencia frente a la unión entre personas del mismo sexo. *La Ley, número LXXIV(151)*. 2010.

UNITED STATES SUPREME COURT. *Obergefell et al. v. Hodges, director, Ohio Department of Health, et al.*, 576 U. S. 2015.

VAGGIONE, J. M. Sexual Rights and Religion: Same-Sex Marriage and Lawmakers' Catholic Identity in Argentina. *University of Miami Law Review, número 65*. 2011, p. 935-954

*ACIERA y la Reforma del Código Civil*. [En línea]. Disponible en : <http://www.cristianred.net/2012/09/07/aciera-y-la-reforma-del-codigo-civil/>.

*Iglesia en Argentina se pronuncia ante nuevo Código Civil*. *ACIPrensa* [en línea]. 2014. [Consultado el 3/10/2014]. Disponible en : <https://www.aciprensa.com/noticias/iglesia-en-argentina-se-pronuncia-ante-nuevo-codigo-civil-39407/>.

*No vale la objeción de conciencia contra el matrimonio homosexual. En AIMDigital* [en ligne]. 2011. [Consultado el 16/1/2011]. Disponible en : <http://www.aimdigital.com.ar/2011/02/16/no-vale-la-objecion-de-conciencia-contra-el-matrimonio-homosexual/>.

*Polémica abierta en Argentina por la objeción de conciencia al matrimonio homosexual. En Infocatólica* [en línea]. 2010. [Consultado el 20/7/2010]. Disponible en : <http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=6867>.